



CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

En la Ciudad de México, siendo las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos del treinta de octubre del año dos mil diecinueve, con la finalidad de celebrar la cuadragésima tercera sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, alcaldía Coyoacán, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Felipe Alfredo Fuentes Barrera, en su carácter de Presidente, Janine Madeline Otálora Malassis, Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Mónica Aralí Soto Fregoso, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez con la asistencia de la Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Buenas tardes. Se abre la sesión pública de esta Sala Superior citada para el día de hoy.

Secretaria General de Acuerdos, por favor verifique el *quórum* y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que hay *quórum* para sesionar válidamente, toda vez que están presentes los siete integrantes del Pleno de esta Sala Superior.

Y los asuntos a analizar y resolver son un asunto general, veinte juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ocho juicios electorales, tres recursos de apelación y seis recursos de reconsideración, así como un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de 39 asuntos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

Es la orden del día programada para esta Sesión, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistradas, Magistrados. Queda a su consideración el orden del día con los asuntos listados para la sesión.

Si están de acuerdo, les pido que manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba, Secretaria, tome nota.

Secretario José Antonio Pérez Parra, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que pone a consideración de este Pleno la ponencia del señor Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario de estudio y cuenta José Antonio Pérez Parra: Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con la propuesta de sentencia del juicio ciudadano 1552 del presente año, promovido por Sergio Carlos Gutiérrez Luna, contra la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que consideró infundada su impugnación relacionada con su exclusión del padrón de militantes de dicho instituto político.

En el proyecto que se somete a su consideración, se estima que el caso concreto presenta características excepcionales por la que esta Sala Superior debe resolver de forma definitiva el fondo de la cuestión originalmente planteada, relativa a si el actor es o no militante de Morena, y así poder participar en la renovación de sus dirigencias en todos sus niveles, incluida la dirigencia nacional; lo anterior, porque diversos órganos del partido a pesar de estar en posibilidad de pronunciarse respecto a la militancia del actor han tenido una actitud evasiva respecto a dicha controversia, lo que podría tener como consecuencia la afectación al derecho de afiliación como requisito para poder participar en la renovación de dirigencias partidistas.

En este sentido, se advierte que la Comisión de Honestidad de Morena en un primer momento incumplió lo ordenado por esta Sala Superior en el diverso juicio ciudadano 1253 del presente año, en el sentido de resolver la controversia planteada por el actor dentro del plazo de tres días naturales, razón por la que en el incidente de inejecución respectivo se le ordenó que resolviera dentro de las 24 horas siguientes.

Así, cuando la Comisión de Honestidad emitió la resolución, lo hizo sin allegarse de los elementos suficientes para determinar la militancia del actor y se limitó a señalar que no verificó de manera efectiva su registro como protagonista del cambio verdadero, aunado a que no existían elementos para establecer que no estuviera registrado.

En ese sentido, en el proyecto que se somete a su consideración se estima que la resolución impugnada es incongruente y no es exhaustiva en atención a lo siguiente:

La falta de exhaustividad radica en que la Comisión de Honestidad no se expresó de manera expresa, respecto de la supuesta omisión de incluir al actor en el registro de militantes además de que no se allegó de los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada.

Por otra parte, la incongruencia radica en que, en la resolución impugnada, se señala que no se acredita que el actor no sea militante, sin embargo, tampoco ordena la inclusión del actor en la lista de quienes podrán participar en el proceso de renovación de dirigencias partidistas.

De ahí que resulte fundado el agravio y, en consecuencia, se debe revocar la resolución impugnada.

Ahora bien, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia del actor, se propone estudiar la controversia planteada en plenitud de jurisdicción.

Así, puede observarse que, en el expediente obran una serie de indicios en el mismo sentido, sin que obren elementos que los desvirtúen, relativos a que el actor sí es militante de Morena, entre los cuales son: que la propia Comisión de Justicia no desvirtuó la militancia del actor, además que consideró que no hay elementos para afirmar que no está en el registro de militantes, que el actor fue postulado como candidato suplente a diputado de representación proporcional por Morena en una fórmula de militantes, como se desprende del juicio ciudadano 236 de 2018 de esta Sala Superior.

La credencial de afiliación aportada por el actor al desahogar la vista, que le fue concedida durante la sustanciación del presente juicio ciudadano y la actitud evasiva de los distintos órganos de Morena de informar claramente si el actor es



militante o no, máxime que, en atención a la carga dinámica de la prueba, dichos órganos se encontraban en mejores condiciones para aportar las pruebas respectivas.

Además, se propone hacer efectivo el apercibimiento realizado tanto a la Comisión de Justicia como a Morena a través de su presidenta, relativo a que de no desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados se resolverá con los documentos que obren en el expediente y se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la acción reclamada, salvo prueba en contrario.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución partidista impugnada y tener por acreditado que el actor sí es militante de Morena con derecho a participar en el proceso de renovación de dirigencias.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

Magistradas, Magistrados, queda a su consideración el proyecto de la cuenta.

Les consulto si hay alguna intervención en particular.

Magistrada Otálora, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidente. Buenas tardes, Magistrada, Magistrados.

Quiero pronunciarme respecto de este juicio ciudadano en el que comparto la primera parte de este proyecto que consiste en revocar la resolución emitida por la Comisión de Honestidad y Justicia del partido Morena, mas no comparto la parte referente en la que se entra en plenitud de jurisdicción para efectos de determinar la militancia o no del actor en este juicio.

Conforme a la normativa que tenemos, por una parte, la Ley General de Partidos Políticos en sus artículos 23 y 24, señalan que los partidos políticos tienen libertad de autoorganización y autodeterminación para determinar justamente los requisitos y mecanismos para la libre afiliación de la ciudadanía a dichos partidos.

Además, la misma norma en el artículo 43 de dicha ley, se establece la obligación de los institutos políticos de tener un órgano de decisión colegiada que resuelva las controversias que se suscitan entre militantes o entre éstos y los órganos del partido.

Del análisis de esta normatividad, la plenitud de jurisdicción debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando faltan las actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al ente justamente que emite el acto impugnado.

Por ello me aparto de esta segunda parte de la propuesta que entra en plenitud de jurisdicción, porque además en mi opinión no se actualizan los supuestos que permitan sustituirse en el presente caso a la responsable, esto porque en mi opinión no hay en el expediente, constancias suficientes para poder determinar la militancia y la inscripción del actor en el padrón.

Le corresponde esto a la Comisión Nacional de Honestidad Partidista, llevar a cabo las diligencias indispensables de manera rápida, inmediata y eficaz, para obtener más elementos que deben constar justamente en los órganos del partido.

En mi opinión no hay un presupuesto válido para justificar el ejercicio de esta plenitud de jurisdicción, ya que existen otros medios por los cuales se le puede ordenar al partido político cumplir con sus obligaciones y en su caso, restituir al actor en su derecho político.

Se puede ordenar a los órganos partidistas involucrados entregar la información requerida y resolver la controversia en plazos breves, apercibido que de no cumplir con ello se aplicará alguna medida de apremio.

Por ello, considero que, en efecto, era necesario, es necesario revocar la determinación impugnada, pero devolver el asunto a la Comisión de Honestidad para efecto de que, a partir de la información que remita la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional emita la determinación correspondiente, respecto de la inclusión, en su caso, del actor, en el Padrón Nacional de Militantes.

Es en efecto, necesario para proceder a tal determinación tener la mayor certeza posible, sobre lo que obra dentro de los archivos del partido.

Por todas estas razones es que emito un voto particular, respecto del segundo resolutivo.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otalora.

¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra en relación con este asunto?

Voy a señalar que voy a votar a favor de este proyecto. Me convencen las razones que ya han sido señaladas en la cuenta, pero sobre todo las cuestiones fácticas que debo destacar aquí, el actor señala que fue afiliado al partido político el 13 de febrero de 2017.

Hubo una previa consulta sobre la afiliación al partido en donde se pudo verificar su inclusión al padrón. Y el 28 de agosto del año en curso se solicitó en una consulta si existía o no esa afiliación.

Ya se promovió en contra de la omisión de la Secretaría de Organización de Morena un primer juicio que reencauzamos a la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, ordenando se resolviera en un plazo de tres días.

Ante la situación de prolongación omisiva se volvió a promover un incidente de incumplimiento, transcurrió el plazo sin resolución de la comisión, por lo que se le ordenó también resolver dentro de las 24 horas siguientes.

Con posterioridad, el 10 de octubre se declaró infundada la demanda, porque de acuerdo al actor no se verificó que efectivamente se hubiera registrado como protagonista del cambio verdadero.

Creo que el proyecto retoma todas estas situaciones fácticas y en función precisamente también de la prontitud que nos señala el artículo 17 Constitucional, el principio de acceso a la jurisdicción y la doctrina que ha construido la Corte



Interamericana de Derechos Humanos en relación con un recurso sencillo y eficaz, y como el recurso sencillo y eficaz no ha tenido éxito a nivel partido, creo que en cumplimiento a todos esos principios constitucionales, más el de certeza y seguridad jurídica, es que sí debemos reasumir plenitud de jurisdicción.

Y el proyecto nos demuestra además, que la prueba presuncional construida a través de los indicios que se nos destacan y principalmente por la carga dinámica de la prueba que toma en consideración, que quien mejor aptitud tiene para justificar el hecho de la militancia es el propio partido político, y a pesar de los requerimientos que realizó el propio magistrado ponente tanto a la presidenta del partido, como a la propia comisión sin que se cumplieran, la construcción de todos los indicios llevan a la conclusión innegable a la que llega el proyecto.

Es por eso que yo estoy de acuerdo y me sumaré a la propuesta presentada por el Magistrado de la Mata Pizaña.

Si alguien más quiere hacer uso de la palabra, les consulto.

Si ya no hay otra intervención, Secretaria, tome la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: A favor del primer resolutivo y en contra del segundo.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del proyecto y presentaré voto particular correspondiente.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de la propuesta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el asunto de la cuenta por lo que respecta al primer resolutivo, se aprueba por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Y respecto del segundo resolutivo, por mayoría de cinco votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1552 de esta anualidad, se resuelve:

Primero. Se revoca la resolución impugnada.

Segundo. Se determina que el actor es protagonista del cambio verdadero de Morena y puede participar en el proceso para el Tercer Congreso Nacional Ordinario de dicho instituto político.

Secretaria María de los Ángeles Vera Olvera, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que pone a consideración.

Sí, Magistrada Otálora, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, únicamente para precisar que emitiré un voto particular en el asunto previamente aprobado en los términos de mi intervención.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Secretaria tome nota.

Secretaria María de los Ángeles Vera Olvera, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que pone a consideración de esta Sala Superior, la ponencia a mi cargo.

Secretaria de estudio y cuenta María de los Ángeles Vera Olvera: Con autorización del Pleno, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 1571 de este año, promovido por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de resolver una queja instaurada en su contra.

La propuesta se considera fundada, la omisión aducida.

En efecto, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal toda persona tiene derecho a una justicia pronta, completa e imparcial, además, de conformidad con el artículo 47 de la Ley General de Partidos Políticos, éstos tienen el deber de proveer de órganos de decisión que resuelvan de manera expedita y completa, aunado a que el estatuto de Morena prevé las reglas de trámite y resolución de las denuncias.

Así, conforme a las obligaciones del órgano responsable y de la revisión de las constancias del expediente, así como de las diversas del juicio ciudadano 1223 de este año, relacionado con el mismo procedimiento de queja, se advierte que la Comisión Jurisdiccional Partidista ha excedido el plazo previsto en el artículo 54 del estatuto, para agotar el procedimiento respectivo, así como el plazo establecido en el acuerdo de prórroga que dictó el 2 de septiembre pasado, sin



que exista diligencia pendiente por desahogar o justificación alguna para no emitir la resolución respectiva. Por tanto, se propone ordenar a la Comisión responsable que resuelva la mencionada queja dentro de los siguientes tres días hábiles a que se le notifique la resolución, que esta resolución sea notificada al actor e informe al respecto a esta Sala Superior.

Ahora me refiero al proyecto relativo a los juicios ciudadanos 1577, 1578, 1583, 1585, 1586 y 1619, todos de este año, promovidos por diversos militantes de Morena para controvertir la determinación emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del mencionado instituto político, respecto de la interpretación de los artículos 10 y 11 del estatuto.

En primer lugar, se propone acumular los juicios ciudadanos al existir conexidad en la causa, porque en todo se controvierte el mismo acto y se señala el mismo órgano responsable.

De los agravios de los promoventes, se advierte que esencialmente controvierten la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.

En primer lugar, en el proyecto se propone considerar como inoperantes los planteamientos de los actores en los que exponen que la interpretación de la responsable es excesiva, debido a que va más allá de lo que esta Sala Superior resolvió en el diverso juicio ciudadano 1236 de este año, porque tales cuestiones no corresponden al análisis de este medio de impugnación en el que se impugna por vicios propios la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, sobre la interpretación de los artículos 10 y 11 de su estatuto.

También se propone calificar como inoperantes los agravios planteados por la parte actora del juicio ciudadano 1619 en los que expone que es indebido que la reforma de 2018 a los citados artículos le sea aplicable únicamente a las dirigencias electas en 2019, pues se trata de un tema que ya fue resuelto en el juicio ciudadano 1236 y, por tanto, se actualiza a la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Por otra parte, se consideran como esencialmente fundados los planteamientos de los actores en los que manifiestan que la interpretación de la responsable está indebidamente fundada y motivada, porque no se justifica la decisión de aplicar esos preceptos legales a las diligencias electas en 2012; ello, porque la responsable no consideró que los primeros órganos directivos del partido fueron transicionales entre la figura de la asociación civil que manifestó su intención de constituirse como partido político y la figura del partido propiamente con registro.

De ahí que la primera dirigencia partidaria hubiera tenido un carácter extraordinario, ya que implicó prácticamente ratificar a quienes fueron electos como dirigentes en la asociación política; lo que implica que, de facto, no existieran dirigencias electas en 2012, ya que éstas nunca fueron sometidas a las reglas de elección de Morena como partido político y, por tanto, no pueden estar sujetas a las reglas de reelección previstas en los artículos 10 y 11 del Estatuto.

En ese sentido, no resulta factible equiparar la dirigencia de una asociación civil a la de un partido político constituido y con registro nacional, porque la normativa que los regula es distinta y establece diferentes derechos y obligaciones a los asociados que no son equiparables a los de la militancia de un partido.

Finalmente, se propone como ineficaces los restantes conceptos de agravio, porque los órganos del partido no están obligados a realizar una interpretación más allá de lo ordenado por este Tribunal Electoral.

Asimismo, tales planteamientos no combaten las razones que sustentan el acto impugnado.

Por lo anterior, se propone revocar el acto controvertido y ordenar a la autoridad responsable que emita una nueva respuesta a la consulta relativa al criterio de interpretación en los términos precisados en la ejecutoria.

Es la cuenta, Magistrado Presidente. Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

Magistradas, Magistrados quedan a su consideración los proyectos de la cuenta.

Les consulto si hay alguna intervención.

Al no existir intervenciones, Secretaria tome la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con gusto Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta emitiendo un voto aclaratorio.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: En cuál de los dos, Magistrada, perdón.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Ah, perdón. Con ambas propuestas y en el 1577, emitiré un voto aclaratorio.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias, Magistrada.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de ambos proyectos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos, en el JDC 1577, también emitiré un voto aclaratorio.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los dos proyectos.



Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mis propuestas.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, precisando que la Magistrada Janine Otálora Malassis y el Magistrado Retes Rodríguez Mondragón anunciaron la emisión de un voto aclaratorio en los juicios ciudadanos 1577 y sus acumulados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En los términos de la votación, se decide en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1571 de este año:

Primero. - Es fundada la pretensión del enjuiciante.

Segundo. - Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena resolver la queja precisada en la sentencia en los términos en ella indicados.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1577, 1578, 1583, 1585, 1586 y 1619, todos de este año, se decide:

Primero. - Se acumulan los juicios indicados.

Segundo. - Se revoca la respuesta de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, identificada en la sentencia y para los efectos en ella precisados.

Secretario César Américo Calvario Enríquez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que pone a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de Estudio y Cuenta César Américo Calvario Enríquez: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras magistradas y señores magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia, el primero de ellos es el relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 1573 de 2019, promovido por Jaime Hernández Ortiz, a fin de controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena por la que se confirmó la convocatoria al tercer Congreso Nacional Ordinario del citado instituto político.

A juicio de la ponencia, los agravios relacionados con el establecimiento de la fecha de corte del Padrón Electoral se consideran sustancialmente fundados, ya que se realizó una inexacta interpretación de lo dispuesto en el artículo 24 del estatuto de Morena en cuanto a la temporalidad del cierre del padrón.

En efecto, en el proyecto se propone que el derecho de auto organización y auto determinación no tiene un carácter ilimitado, ya que, si bien el partido puede establecer lineamientos y reglas que regulen los procedimientos de afiliación, en este caso no se advierte que se haya llevado a cabo una motivación reforzada para hacer uso de un plazo diverso a lo establecido en la norma interna para contemplar un periodo mayor al de 30 días, previos a los congresos distritales.

Lo anterior es así, ya que de la interpretación del artículo 24 del estatuto de Morena se advierte que existe un límite temporal para suspender el proceso de afiliación, pero no para decretar un corte, para crear el padrón de militantes que participarán en el proceso electivo interno.

Así, todas las personas que hayan ingresado a Morena antes de la suspensión del proceso de afiliación deben formar parte del padrón de protagonistas del cambio verdadero y tener derecho a participar en el proceso de renovación de dirigencia.

De la misma manera, se estima que el padrón de protagonistas del "Cambio Verdadero" no resulta confiable, ya que las instancias partidistas no han llevado a cabo las actividades de depuración y actualización del instrumento registral que ellos mismos se impusieron, con la finalidad de garantizar que en el mismo se encuentren incorporadas todas aquellas personas con derecho a ello.

Con base en las anteriores consideraciones, se propone revocar la resolución impugnada, dejar sin efectos la decisión de que el padrón de militantes se integre sólo con las personas que se hayan afiliado hasta el 20 de noviembre de 2017, revocar la convocatoria para la elección de la dirigencia de Morena y dejar insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes de ese partido político.

Todo lo anterior para los efectos precisados en la propuesta.

Ahora doy cuenta con el proyecto correspondiente a los recursos de apelación 142 y 143 del presente año, cuya acumulación se propone, interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir los oficios 1147 y 2457, ambos de este año, emitidos respectivamente por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, relacionados con las sanciones que le fueran impuestas por la autoridad administrativa con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de gobernador correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en el Estado de México.

Como se explica en la propuesta, a través de esos oficios el Instituto Nacional Electoral solicitó al Organismo Público Local Electoral en el Estado de México, continuar con el proceso de ejecución de las sanciones que han adquirido firmeza relacionadas, entre otras, con la resolución contenida en el acuerdo del Consejo General 311 de 2017, por lo que dicho Instituto local comunicó al partido recurrente que a partir de noviembre de este año, realizaría los descuentos correspondientes de su financiamiento para gastos ordinarios.

Al respecto, el partido apelante sostiene, en esencia, que la resolución en que se le sancionó aun no adquiere definitividad y firmeza, ya que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no ha acatado la sentencia dictada por esta Sala Superior el 14 de septiembre de 2017 en el diverso recurso de apelación 207 de ese año, por lo que no es jurídicamente viable que se le pretendan descontar recursos de sus ministraciones de gastos ordinarios.

La ponencia considera infundados los motivos de agravio propuestos por el apelante atento que, como se detalla en el proyecto, parte de la premisa inexacta de considerar que para la ejecución y cobro de sanciones económicas derivadas de las conclusiones emitidas por la autoridad administrativa electoral y confirmadas por este órgano jurisdiccional, es necesario que el acto o resolución que las contenga tenga en su totalidad definitividad y firmeza.



Lo anterior, ya que esta Sala Superior ha considerado que los Órganos Públicos Locales Electorales deben proceder al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, respecto de aquellas sanciones que hayan quedado intocadas, confirmadas o que no hayan sido recurridas.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el 5º de los Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral, las multas impuestas por dicha autoridad adquirirán firmeza para efectos de su cobro desde el momento en que venza el plazo para cuestionarlas, aun cuando formen parte de la misma resolución impugnada por otras sanciones.

De esta forma, se concluye que, en el caso de las 16 sanciones cuya ejecución pretenden las responsables, cinco no fueron impugnadas en su oportunidad por la coalición de la que formó parte integrante el Partido Revolucionario Institucional ni por el propio instituto político, en tanto que las 11 restantes fueron confirmadas por este órgano jurisdiccional federal especializado, al resolver el recurso de apelación 207 de 2017.

Cabe precisar que, si bien la sanción vinculada con la conclusión 49 se encuentra registrada por la autoridad responsable, ello es con el estado de revocada lisa y llanamente, sin que su monto se considere en el importe a ser descontado al partido recurrente de sus ministraciones mensuales.

Por último, se propone desestimar el resto de los motivos de disenso planteados por el instituto político apelante por las razones que se exponen en el proyecto y, en mérito de lo anterior, al resultar infundados e inoperantes los agravios, se considera procedente confirmar los oficios controvertidos.

Es cuanto, Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

Magistradas, Magistrados quedan a su consideración con los proyectos de la cuenta.

¿Hay alguna intervención?

Si no existe intervención, secretaria tome la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos de ambos proyectos.

Secretaría general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: También, a favor de las propuestas.

Secretaría general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En términos de la cuenta.

Secretaría general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con los proyectos.

Secretaría general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En términos del artículo 191, fracción tercera, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, decretó un receso en esta sesión, por favor.

(Receso)

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Se reanuda la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaría general de acuerdos, proceda a verificar nuevamente el quórum legal.

Secretaría general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, toda vez que están presentes los siete integrantes del Pleno de la Sala Superior.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Dado el estado procesal que guarda la tramitación de esta sesión, falta hacer la declaración constitucional en relación con los asuntos resueltos y, en consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1573 de este año se resuelve:

Único. - Se revoca la resolución impugnada para los efectos previstos en la ejecutoria.

En los recursos de apelación 142 y 143, ambos de esta anualidad, se decide:

Primero. - Se acumulan los recursos de apelación mencionados.

Segundo. - Se confirman los oficios impugnados.

Secretario Fernando Anselmo España García, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que propone a esta Sala Superior la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis.



Secretario de Estudio y Cuenta Fernando Anselmo España García: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la ciudadanía 84 y 103, ambos del presente año, promovidos, el primero, por Arturo Copca Becerra y la Asociación Civil Ciudadanía y Gerencia Social; el segundo por Beatriz Haros Farlow, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, 167 de 2019, turnados a las ponencias de la Magistrada Janine Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón, respectivamente.

En el acuerdo reclamado se determinaron dos cuestiones.

La primera que no era viable la incorporación del dato relativo a la pertenencia a la etnia quilihua en la credencial para votar, solicitado por Beatriz Haros Farlow.

En segundo lugar, la resolución instruyó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para que, en breve plazo, presentara a consideración del Registro Federal de Electores, una propuesta de metodología para la celebración de reuniones con las instituciones, organizaciones y personas especialistas en la materia, a efecto de continuar el análisis respecto a la necesidad e implicaciones de la inclusión del dato referente a la pertenencia de alguna etnia, pueblo o comunidad indígena en la credencial para votar.

Los actores aducen la vulneración a su derecho a la identidad al impedirse tener un documento oficial en el que puedan identificarse con tal carácter, en este caso la credencial para votar.

En el proyecto se propone acumular los juicios para la ciudadanía, al existir conexidad en la causa y en cuanto al fondo, considerar sustancialmente fundados los motivos de agravio.

Las ponencias consideran que el dato referente a la pertenencia de una persona a un pueblo indígena debe aparecer en la credencial de elector sí así lo solicita expresamente su titular.

Lo anterior, toda vez que la legislación electoral establece que los datos contenidos en la credencial para votar son enunciativos y no limitativos, por lo que en principio la Ley no limita ni prohíbe la incorporación de datos adicionales.

Asimismo, se ha reconocido que la credencial de elector tiene una doble naturaleza, ya que constituye un documento que cumple dos funciones que son indisolubles: documento exigido para votar e identificación oficial.

En el proyecto se especifica la inscripción del dato relativo a la pertenencia de una persona a un pueblo indígena, es equiparable o tendrá la misma función y efecto que la manifestación unilateral que pudiera hacer una persona respecto de su autoconsciencia o autoadscripción.

Finalmente, se considera que las objeciones técnicas expuestas por la autoridad responsable no justifican la negativa, toda vez que en el presente caso involucra exclusivamente una modificación al formato de la credencial para votar con fotografía, con el que la única autoridad competente para pronunciarse en torno a dicha cuestión es el Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo impugnado para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva respuesta en

la que, de forma afirmativa y removiendo cualquier obstáculo técnico o administrativo, le informe a la actora las actividades que habrá de realizar con el fin de entregarle la credencial para votar, la cual deberá incluir el dato referente a la pertenencia de la ciudadana al pueblo quilihua, que solicitó.

Además, se deberán emitir lineamientos o reglas generales a efecto de atender solicitudes vinculadas con el derecho a la identidad de las personas indígenas que soliciten les sea reconocida su autoadscripción, a efecto de que este dato se contenga en su respectiva credencial para votar en los términos expuestos en el proyecto.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 144 del presente año promovido por Julio César Sosa López en contra del formato mediante el cual el Instituto Nacional Electoral le notificó la resolución emitida en el procedimiento de remoción de consejeros electorales con número de expediente 6 de 2019.

El recurrente se agravia de que se le notificó la resolución en un formato PDF dentro de un disco compacto, cuestión que estima contraria a derecho, en razón de que, para poder estar en aptitud de conocer el sentido de ésta y la identidad de quienes la elaboró, lo idóneo es que se le notificara de manera impresa.

En el proyecto se propone considerar sustancialmente infundados los motivos de agravio.

Lo anterior, toda vez que el recurrente fue omiso en combatir que la diligencia de notificación no hubiese cumplido con los requisitos de ley o que el medio magnético en el que se guardó la resolución en formato PDF estuviera dañado o bien estuviese incompleta, ilegible o no tuviera los medios para reproducir del disco compacto.

En consecuencia, se considera que el formato, mediante el cual se le notificó la resolución al recurrente no le generó perjuicio.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos con los que se han dado cuenta.

¿Hay alguna intervención?

Magistrada Otálora, por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Quisiera intervenir en el juicio ciudadano 84 del presente año.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Que es un proyecto que presento de manera conjunta con el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, a favor del cual obviamente emitiré un voto a favor.

Y quiero sustentar el por qué de este proyecto en el sentido de revocar la determinación que formuló el INE a una solicitud de una ciudadana de una



ciudadana del pueblo quilihua para que aparezca en su credencial de elector su identidad indígena.

El problema central de esta discusión tiene que ver con la posibilidad de incorporar justamente el elemento identitario en la credencial de elector a partir de la autoadscripción simple de quien afirme pertenecer a un grupo o comunidad indígena.

Y en el proyecto que se somete a su consideración consideramos que ello es posible. En efecto, el artículo 2º de la Constitución Federal establece la conciencia como criterio fundamental para la aplicación del régimen normativo indígena.

Este mismo criterio se observa en el convenio 189 de la OIT cuando señala que la conciencia de la identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican sus disposiciones.

Los derechos a la libre determinación y autonomía abarcan la capacidad para decidir las formas internas de convivencia y organización política, también la posibilidad de elegir conforme a sus normas procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades o representantes.

Pero todo ello implica, a su vez, la obligación del Estado de establecer instituciones y políticas que garanticen la vigencia de estos derechos, así como el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas.

El artículo 8º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos y Comunidades Indígenas y Tribales, reconoce el derecho a conservar las costumbres e instituciones propias.

El artículo 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce, a su vez, el derecho a promover, desarrollar y mantener los sistemas jurídicos propios.

En este contexto, estimo que el reconocimiento de una ciudadanía igualitaria puede requerir tanto el respeto a la identidad de cada persona, como el respeto a las actividades prácticas y modos de ver el mundo que son objeto de una valoración singular.

Ciertamente existe una necesidad y a veces exigencia de reconocimiento conforme al artículo 2º Constitucional.

Esta exigencia se vuelve apremiante debido al vínculo entre reconocimiento y la identidad, donde este último término designa algo equivalente a la interpretación que hace una persona de quién es y de sus características definitorias fundamentales como ser humano.

La tesis de este proyecto es que nuestra identidad se moldea en parte, por el reconocimiento o por la falta de éste.

En ocasiones el falso reconocimiento o la falta del mismo, puede causar daño, puede ser una forma de opresión que aprisione a alguien en modo de ser falso, deformado y reducido.

De esta manera, el derecho a la identidad de las personas y comunidades indígenas se encuentra garantizado tanto por nuestro bloque constitucional como por el convencional. O sea, el Estado se encuentra obligado a garantizar la protección de la identidad.

En el presente asunto sale a relucir la estrecha relación que existe entre el derecho a la identidad y el deber del Estado.

El reconocimiento es la principal tarea para proteger el derecho de identidad de las personas y, a partir de una política de diferencia vinculada al reconocimiento de las culturas minoritarias e indígenas, se protegen los valores que la Constitución reconoce como la pluriculturalidad.

Partiendo de lo anterior se estima que, el dato referente a la pertenencia de una persona o un pueblo indígena debe aparecer en la credencia de elector, si así se solicita expresamente.

La inscripción del dato relativo a la pertenencia de una persona a un pueblo indígena en la credencial tendrá la misma función y efecto que la manifestación unilateral que pudiera hacer una persona respecto de su autoadscripción.

Esta Sala Superior, ya ha tenido la oportunidad de emitir criterios respecto de la importancia que tiene la mera manifestación unilateral para la identidad de las personas.

Y me refiero aquí al juicio ciudadano 304 de 2018, donde indicamos y cito la sentencia: "Partiendo de que la identidad sexogenérica de las personas es una de las manifestaciones fundamentales de la libertad de conciencia, del derecho a la vida privada y del libre desarrollo de la personalidad, debemos concluir que la autoadscripción es el único elemento para determinar la identidad de las personas y el Estado no puede cuestionarla ni solicitar prueba alguna.

Esta Sala Superior ya ha reconocido que la credencial de elector tiene una doble naturaleza. Por una parte, es un documento de identificación oficial, y por otra, es el documento que permite votar. Es decir, por disposición legal la identificación de las y los ciudadanos debe llevarse a cabo por el momento en un documento de naturaleza electoral, cuya función preponderante es el ejercicio al derecho al voto.

Sin embargo, que la función primaria de la credencial sea de índole electoral no descarta que en las condiciones actuales también sea exigible tutelar el derecho a la identidad en la credencial de elector, pues por mandato legislativo actualmente también cumple esa función de identificación y es insoluble a lo electoral.

Dicho carácter de identificación oficial lo reconoce el propio Consejo General del INE en el acuerdo reclamado, al estar previsto en el artículo 4º transitorio del Decreto que expidió la Ley General de Población.

Dada esta dualidad de funciones de la credencial de elector, el proyecto señala que el dato relativo a la pertenencia de una persona a un pueblo indígena debe aparecer si así lo solicita la parte interesada, ello por dos razones: la inclusión del dato mencionado forma parte del reconocimiento de la identidad indígena, tanto en su dimensión formal como en su vertiente de instrumento para el fomento a la promoción de dicha identidad.

Y como segunda razón esta el que se registre esa información contribuye al desarrollo de la función electoral, pues es un elemento necesario para efectuar las adecuaciones culturales correspondientes en las tomas de decisiones.

La propuesta trae consigo varias ventajas, como sensibilizar a las autoridades a las que se presenta la credencial para votar, quienes podrán saber si la persona que se identifica como integrante de un pueblo indígena.



La incorporación de este dato en la credencial de elector es acorde a los estándares interamericanos de protección a la identidad indígena, es decir, el proyecto sigue los considerandos vertidos por la Corte Interamericana en diversos asuntos.

Por otro lado, el temor a que una herramienta sea mal empleada no debe ser un criterio para dejar de implementarla, en tanto que ello restringiría un derecho que debe ser garantizado a un grupo que ha sido discriminado.

En la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Estados Unidos han seguido la línea argumentativa que señala que el Derecho y los Estados deben propiciar el avance social, de lo contrario, se corre el grave riesgo de legitimar y consolidar distintas formas de discriminación violatorias de derechos humanos.

Es importante indicar que en el proyecto se señala que la incorporación de la auto adscripción indígena en la credencial, al tratarse de una manifestación unilateral, no desconoce que los propios pueblos y comunidades indígenas, en ejercicio de su autonomía pueden definir las condiciones o características, a partir de las cuales se reconocen como integrantes del grupo.

Asimismo, subsiste la obligación del INE de verificar una auto adscripción calificada en el registro eventual de candidaturas a cargos de elección popular.

El que la auto adscripción indígena se incorpore a la credencial de elector no excluye ni descarta que, para el ejercicio de otros derechos, las autoridades competentes podrán ponderar las circunstancias y elementos involucrados y mediante una motivación reforzada, variar los criterios de identificación de la calidad indígena de una persona exigiendo algo más que una declaración unilateral.

Estimo que el principio de progresividad nos ordena ampliar el alcance de la protección del derecho a la identidad cultural en la mayor medida de lo posible, sin retrocesos.

Frente al argumento de que esta medida sería costosa en términos presupuestales, es importante tener en cuenta, que, al tratarse de un derecho humano, el de la identidad se debe probar que se analizaron todas las vías posibles, que se realizaron todos los esfuerzos posibles para utilizar el máximo de los recursos disponibles.

Por ello, estoy convencida de que los criterios que sustentan el presente proyecto garantizan una protección más amplia a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguien más desea intervenir con este asunto?

Magistrado José Luis Vargas Valdez tiene el uso de la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Muy buenas tardes señoras y señores Magistrados.

Para referirme en torno al mismo asunto que se está tratando, señalando que de manera muy respetuosa no acompaño el sentido del proyecto que se nos presenta y debo decir que es un caso, la verdad es que, complejo que nos plantea una arista interesante entre, por supuesto, la pretensión de que se dé dentro de la credencial de elector un espacio en el cual quien se autoidentifica como miembro de una comunidad indígena pueda ahí señalar de manera libre a qué etnia decide o comunidad decide pertenecer.

Y, en consecuencia, que ese documento de identidad le sirva como parte del derecho a la identidad personal y por supuesto también a la identidad indígena, en este caso de la actora, en el caso particular es la comunidad quilihua.

Y básicamente eso de aprobarse tendría que ser un derecho para cualquier miembro de cualquier comunidad de poder ejercer dicha identidad, digamos, esta forma de identificarse a través de la credencial de elector.

Primero, yo quisiera en esta intervención señalar que es importante que identifiquemos cuál es la finalidad que tiene la credencial de elector con fotografía y que, si bien no es un instrumento previsto en la Constitución, es un instrumento de desarrollo legal que proviene y que tiene como finalidad el ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente el de votar, pero también desde luego se exige como requisito para ser votado.

Y uno de los aspectos que me parece importante y que tiene que ver con esa otra perspectiva de cuál es la finalidad que hoy se tiene que analizar para efectos de si se puede o no otorgar esa posibilidad a la persona que viene impugnando o solicitando tal posibilidad, pues tiene que ver precisamente con si es parte de la finalidad para la cual está destinada la credencial de elector con fotografía.

Es cierto que, en los últimos años, bueno, no de los últimos años, desde que tiene la credencial de elector vigencia en nuestro país, en los hechos ha adquirido una utilidad para toda la sociedad mexicana mayor, y básicamente se ha convertido en el documento único de identidad nacional o si no en el único, en el principal.

Y digo esto porque esa responsabilidad de identificar a los mexicanos, en el caso mexicano, y creo que somos el único en el mundo, se le ha delegado, insisto, por una cuestión de factor de hechos al Instituto Nacional Electoral.

En otros países pues hay oficinas de registro de ciudadanos; en otros países son los ministerios del Interior a quien le corresponde tener, precisamente la información de los ciudadanos en resguardo, pero aquí es la autoridad electoral.

Y a partir de eso, pues es obviamente, lo que genera la pretensión de la actora de decir, bueno, si la credencial de elector tiene todos estos rubros que exige la Ley, qué más da que venga uno de identidad indígena en el cual se pueda señalar la etnia a la que cada quien se autoadscribe.

Creo que el problema, ya lo decía la Magistrada ponente, no creo que se tenga que acotar a un tema presupuestal. Creo que es un problema mucho más complejo. Ese es uno de los temas, por supuesto, pero eso evidentemente, coincido plenamente, tratándose de un derecho fundamental, pues siempre se le puede dar en el gasto público, una prioridad para que, precisamente, hacer valer el artículo 1º y 2º constitucional y potenciar los derechos de los ciudadanos.

Sin embargo, lo que creo con este caso es que la finalidad de la credencial de elector con fotografía, por lo menos la que está establecida en la legislación



electoral federal, pues no es esa. Es decir, no es la de poder hacer que las personas se identifiquen no sólo en su identidad como indígena, sino podría ser en muchas otras identidades. Ya mencionaba también la Magistrada ponente el caso y un asunto importante que es el que tiene que ver con cuestiones vinculadas con, incluso, identidad de la persona en otros aspectos, que puede ser la sexual y también, en este caso, la posibilidad de pertenecer a otro tipo de comunidades o de minorías.

¿Cuál creo que es el problema instrumental aquí? Evidentemente que la credencial de elector para los efectos legales que está concebida en nuestra legislación tiene un elemento fundamental que creo que se ha podido preservar y que ha sido una de las cuestiones fundamentales para garantizar la certeza en los procesos electorales y la legalidad, que es eso, generar y brindar elementos de confianza en la ciudadanía y de certeza de que quien quiere ejercer su voto lo puede ejercer y su identidad está comprobada que es esa persona y que esos datos corresponden a la persona.

Tan es así que una de las características por ejemplo que en materia de delitos electorales se presenta y está tipificado como un delito, es cuando un ciudadano otorga a la autoridad electoral información falsa, ¿por qué? Porque evidentemente es tener una identidad oficial con información que no corresponde a la persona y, por lo tanto, nuestro régimen jurídico en materia penal lo prevé como un delito.

Y creo que ese es el problema. Creo que, insisto, la propuesta que se nos presenta es una propuesta bondadosa en el sentido de buscar potenciar los derechos de las minorías de los pueblos y comunidades indígenas, pero creo que el problema es cómo generar la certeza para que ese elemento de autoidentificación, realmente pueda ser un elemento verificable.

Y creo que el problema, y aquí ha sido una tesis que este propio Tribunal ha atendido a través de varias resoluciones que hemos tenido, es precisamente qué tipo de comprobación le vamos a dar cuando llega una persona ante cualquier autoridad, y dice "yo pertenezco a una comunidad indígena". Es decir, el problema de la autoadscripción, si tiene que ser simple, si tiene que ser calificada, y un problema más complejo para esas comunidades y esas personas, cómo comprobarlo.

¿Por qué creo que eso es importante? Porque al final cualquier acto de autoridad tiene que ser una cuestión que esté basada en ley, pero también ese basamiento en la ley de los actos de autoridad tiene que ver con un factor de exigibilidad de derechos y, en su caso, obligaciones.

Y la pregunta es ¿cómo podemos nosotros hacer que la autoridad administrativa tenga los elementos de certeza? De tal suerte que dicho espacio, el cual se buscaría generar esta posibilidad de identificarse, a través de los, en ese sentido, la identidad indígena o de una comunidad en específico, realmente sea cierto.

No quiero pensar mal, pero pueden pasar casos en el cual alguien intente usurpar una identidad indígena, pues para muchas finalidades que afecten a los propios indígenas. Estoy pensando, por ejemplo, en temas agrarios, en temas de derechos exclusivos o donde tienen primacía y estoy hablando de muchos temas que tenemos aquí, que tienen que ver con disputas entre los municipios y sus cabeceras y todos los grupos políticos que conforman la auto organización y que son parte del mapa político de aquellos municipios que tienen usos y costumbres que definen su vida pública y creo que ese es el problema.

El problema es en qué puede generar por generar una potenciación de derechos que acabe generando un efecto nocivo o no el efecto deseado para la finalidad.

Y en ese sentido, insisto, creo que es importante distinguir si lo que se trata es una violación del derecho a la identidad de la persona y para mí, la identidad de la persona, para los efectos legales que busca la credencial de elector con fotografía, basta con los datos que establece la propia legislación en la materia y me parece que el hecho de poder añadir la identidad indígena en nada cambia la posibilidad de que puedan ejercer sus derechos político-electorales.

También creo y creo que es una parte que no es menor, que aquí están, digamos implicadas algunas cuestiones que tienen que ver con la capacidad de distinguir el ámbito de atribuciones de cada una de las autoridades administrativas del país.

¿Por qué razón?, Porque en el caso de que alguna de estas personas, suponiendo que nosotros y que este proyecto se aprobara, podrían hacer reclamaciones al Instituto Nacional Electoral que me parece que el Instituto no sería competente para atender cuestiones que tienen que ver precisamente con la capacidad de identificar si tal persona corresponde a una etnia o no.

Y eso creo que es un tema que nosotros en los efectos de nuestra sentencia siempre tenemos que prever. ¿Por qué razón?

Porque en el caso que nosotros mandatáramos al Instituto Nacional Electoral a que ese elemento se añadiera en la credencial de elector, insisto, más allá del tema económico, del tema de complicación técnica para efectos de todo lo que implica reajustar los campos que vienen en la credencial de elector, lo que me parecería muy complejo es que el Instituto Nacional Electoral pueda tener certeza, como sí la tiene con el resto de los datos personales que ahí aparecen, respecto a la autenticidad en la identidad indígena.

Primera, porque insisto, no tiene atribuciones; segundo, porque me parece que no tiene conocimiento y no tiene especialidad; y tercera, porque lo que eso generaría es también que haya gente que probablemente sí pertenezca a ciertas comunidades y no tenga esa capacidad de mostrar su forma de pertenencia.

Y creo que ahí es el problema que ya lo hemos venido tratando a través de diversas sentencias, ya lo decía, de los conceptos de autodeterminación y autodeterminación calificada.

En ese sentido, me parece que corresponde a otras autoridades, y seguramente donde puede participar la autoridad electoral, generar ese padrón, generar esa forma de identificarse y obviamente ofrecer todas las facilidades por parte del Estado para que esa finalidad se logre.

Entiendo, insisto, cuál es la finalidad de la propuesta, pero me parece que su implementación sería prácticamente inviable, generaría efectos sumamente complejos a la autoridad electoral y, con ello, adicionalmente me parece que no estaría en sintonía con lo que establece la finalidad, insisto, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, particularmente el artículo 135, en los elementos que ahí deben de estar previstos para, primero formar un padrón electoral a nivel nacional y segunda, para que eso sirva con elementos muy concretos previstos en Ley, para generar y expedir la credencial de elector con fotografía, elementos que se encuentran en el artículo 156.

Esto también lo señalo porque, agregar de manera oficiosa, es decir, mediante una sentencia un elemento o requisito más al previsto en ley, creo que nos pondría en



una situación en la cual otros ciudadanos podrían venir a este Tribunal a solicitar que ese no sea el único elemento que quieren en su credencial de elector, es decir, por qué sólo la identidad indígena, habría alguien que pediría otras cuestiones, como ya decíamos, vinculadas con derechos a preferencias sexuales, derechos a la salud, derechos a que aparezca ahí un padecimiento, es decir, muchas otras cuestiones que creo que abriríamos una puerta a que ese documento que hasta ahora en las, prácticamente, tres décadas de existencia de la credencial de elector, en vez de que sea un elemento que refuerce la certeza para las finalidades que está prevista, las debilite.

Y en ese sentido, creo y yo aquí exhortaría a otras autoridades del Estado mexicano, a que busquen cuál tiene que ser el cauce y cuál tiene que ser el instrumento adecuado para generar ese padrón y para generar esa forma de poderse identificar, los muy respetables pueblos y comunidades indígenas del país.

Es cuanto, Magistrado Presidente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Vargas.

Sigue a discusión el juicio ciudadano 84 de 2019.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado Infante Gonzales, por favor.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente para dos cosas.

Uno de los asuntos que están acumulados aquí, originalmente, me correspondió ser ponente, es un planteamiento por falta de interés jurídico porque quien venía al medio de impugnación ante la Sala no era quien había hecho la petición correspondiente. Ese proyecto que presenté fue desechado, por lo tanto, haré algún voto de salvedad en ese sentido.

Sin embargo, una vez que fue desechado y que además está acumulado con otro medio de impugnación que sí, el actor trae toda la cadena impugnativa, en ese caso creo que estoy legitimado para poder votar en relación con el fondo del asunto, y única y exclusivamente haría un voto de salvedad, explicando las razones del otro tema.

Y en cuanto a lo que nos plantean en el proyecto, primero, reconocer que es un tema importante, yo creo que el proyecto trae un desarrollo interesante sobre las cuestiones de la autoadscripción indígena, y el tema a resolver es si en la credencial de elector, como debe contener a petición de cada ciudadano, la etnia a la que se pertenece. Me parece que ese es el dato a discutir.

Viendo las dos disposiciones, tanto la Ley General de Población, me llamaba la atención que en el artículo 107 de la Ley General de Población trae una redacción parecida a la del 156 de la LGIPE, donde se establecen los requisitos que debe de contener la credencial de elector. Y en el 107, por ejemplo, de la Ley General de Población, también dice "cuando menos debe contener estos requisitos".

Y dice:

1. Apellido paterno, apellido materno y nombre.
2. Clave Única de registro de Población.

3. Fotografía del titular.
4. Lugar de nacimiento.
5. Fecha de nacimiento.
6. Firma y huella dactilar.

Son todos los datos, es más, si vemos los requisitos que se exigen para la credencial de elector en el artículo 156, trae más datos, es decir, por ejemplo, un dato adicional es el domicilio que no lo contiene el 107 de la Ley General de Población. Otro dato es el sexo. La Ley General de Población no establece como requisito para la Cédula de Identidad o identificación el sexo.

Entonces hay una serie, y esto se explica ¿por qué? Porque tiene que ver con la naturaleza de cada documento. Los requisitos que se exigen para la credencial de elector son requisitos necesarios para que puedan ejercer sus derechos político-electorales los ciudadanos y, por supuesto, se requiere de la edad, ¿por qué? Porque necesitan determinada edad para que se les expida la credencial.

Se necesita el domicilio, porque igual los van a ubicar en una demarcación territorial donde pueden ir a ejercer su derecho al voto. Y así una serie de requisitos que son específicos para la finalidad del documento.

Ahora bien, hay un tema que vincula a la Ley General de Población con los temas electorales, ¿y cuál es? El cuarto transitorio de la Ley General de Población, donde, entre otras cosas se estableció que hasta en tanto se expidieran estas cédulas de identidad, bueno, pues la credencial de elector serviría como documento de identificación y ahí es donde tenemos alguna especie de vínculo y habría que interpretarlo si realmente el legislador quiso que en la credencial de elector se allegaran otros datos de identidad distintos o solamente con la finalidad de que sirviera como un documento de identificación.

Es más, la Ley General de Población reconoce todos los datos que tenía antes el IFE, ahora el INE y quiere que toda la información que tenga el INE realmente sea trasladada a las autoridades correspondientes que tendrán que elaborar esta cédula de identidad. ¿Por qué? Porque ya tienen mucha información, inclusive, verificada, que es precisamente lo que hace el INE con todos los datos que pide es información verificada.

Pero bueno, con todo esto, lo importante sería determinar si efectivamente hay obligación por parte del Instituto Nacional Electoral de que contenga la credencial de elector este dato de identidad, como es la etnia a la que se pertenece.

Sobre estos temas, yo creo que sí es muy importante la auto adscripción.

Inclusive, lo que define el propio artículo 2 constitucional, lo que dice es que alude a la conciencia de identidad y aquí me parece que es cuando el propio ciudadano empieza, ante las autoridades a identificarse, auto adscribirse con una etnia y que es importante que lo haga el ciudadano, porque al auto adscribirse, automáticamente se está vinculando, se está relacionando, se están aceptando todos los usos y costumbres de esa comunidad y está diciendo que acepta y se identifica con ellos.

¿Y qué ocurre? Que esto es importante, porque entonces la autoridad, ante quien se auto escriba tiene que darle un trato diferente.



¿Cuál es ese trato? Bueno, pues en caso de que se presente a un procedimiento, pues tendrán que ponerle un traductor y tendrán que establecer otra serie de medidas, con tal de darle todas esas protecciones.

Pero, dentro de todo eso, de este concepto de auto adscripción, lo que yo deduzco de este artículo 2 constitucional es que no se quiere o no se busca que haya una determinación por parte de una autoridad o que se pueda entender que el hecho de que esté en un documento sea la autoridad, sea el Estado el que está diciendo que tal ciudadano pertenece a tal etnia o cuál es la identidad de tal ciudadano en ese sentido.

Y por eso el peso de la autoadscripción, de esa autoadscripción directa de que sea el propio ciudadano ante la autoridad a la que vaya tenga que expresarse que tiene esa calidad o que pertenece a esa etnia.

Y por eso creo que no es necesario si tenemos esa protección, si hay esa interpretación por parte de la Suprema Corte respecto de la autoadscripción, me parece entonces que no hay obligación por parte del Instituto Nacional de establecer este requisito en la credencial del INE.

Esencialmente por esas razones es que yo lamentablemente, y reconociendo el estudio profundo que se nos presenta, no comparto las consideraciones que nos presentan en el proyecto.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Infante.

Sigue a debate el asunto.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrada Otálora y enseguida el Magistrado de la Mata Pizaña. ¿O escuchamos primero a quienes van a participar y finalmente le doy el uso de la palabra a la ponente?

Magistrado de la Mata Pizaña, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Yo voy a votar a favor del proyecto. De hecho, me parece un proyecto bastante interesante, importante y podría ser un excelente precedente. Me explico.

Reconocer el derecho a la identidad indígena implica dar visibilidad, nominar un vacío y dotar de contenido a una formalidad constitucional y convencional que, desde mi perspectiva, históricamente ha estado ausente de su materialización por parte del Estado, es decir, decidir los destinos individuales o colectivos y el derecho a la identidad, no sólo es un derecho humano, es y se trata de un derecho personalísimo que tutela la expresión de cada persona al externar lo que es y se muestra hacia el exterior.

Por ello, podría sintetizar las razones en torno al proyecto que hacen que vote con él, justamente que estamos ante la oportunidad de contribuir al reconocimiento de un derecho invisibilizado, históricamente decidir y externar la identidad indígena y

la autopertenencia a una comunidad es abrir el espacio a un mayor diálogo intercultural.

A mi juicio, en la determinación de la autoridad responsable de la imposibilidad de incluir el distintivo de información de identificación o pertenencia a una etnia en la credencial para votar, restringe un derecho humano, y es indebida por lo siguiente.

Primero. La ley electoral no es restrictiva ni limitativa. Respecto a que este dato no puede incluirse en el documento oficial, desde 1992 se estableció legalmente que mientras la cédula de identificación para la ciudadanía mexicana no sea creada, la credencial para votar fungiría como el documento para podernos identificar.

De hecho, en la reforma constitucional de 1993, 96, perdón, se encuentran los transitorios, la asimilación de la credencial para votar con la cédula de identidad ciudadana.

Por tanto, si el Estado no dota, no abre otras opciones para poder identificarnos, todas y todos los mexicanos tenemos derecho a hacerlo, a mostrar lo que somos oficialmente a través de este documento, y si hay ciudadanía que quiere ser identificada también por su pertenencia cultural, por el sólo hecho de autoadscribirse indígena no veo impedimento.

Además, el Estado no tiene facultad para definir quién es indígena.

No corresponde al Estado, a través de sus instituciones determinar quiénes son verdaderamente indígenas o no, porque somos las personas las que decidimos quiénes somos, de dónde venimos y cuál es la cultura que nos ha formado.

No es facultad del Estado definir lo indígena, ni expedir oficiosamente constancias o certificados de pertenencia, tampoco controvertir el dicho de quien se ha definido como tal.

Eso, desde mi opinión, sería negarle quién es, sería impedirle tener la libertad de decidir a dónde pertenece, a qué cultura o a qué parte de ese estado pluricultural se arropa.

Autoadscribirse como indígena, trata de una identificación subjetiva, con una identidad cultural que no vas más allá que el sólo hecho de reconocer en igualdad a las diferencias.

Además, la petición del dato de autoadscripción es individual.

Recordemos que la petición que se hace en este juicio es desde una voluntad individual y personal, por tanto, el Estado y la autoridad encargada para ello debe remover todos los obstáculos para que sea reconocida esa persona particular, digamos, los actores como integrantes de una comunidad indígena. No estamos reconociendo una colectividad, sino la personalidad de forma individual que sólo tiene una identidad que corresponde a las diversas comunidades indígenas que conforman nuestro país.

Hacer lo contrario, desde mi perspectiva, sería negar el reconocimiento a sí mismo y sólo dotarle de aquella identidad que la sociedad le atribuye desde afuera y, por tanto, cerraríamos el paso a la oportunidad que se nos presenta en este caso, a reconocer el derecho humano de la identidad indígena.



Adicionalmente a lo que acabo de decir, me parece que tiene que juzgarse con perspectiva intercultural.

El reconocimiento a ese derecho parte simplemente de una actitud con la perspectiva intercultural de la autoridad, que además evita posicionamientos a priori de un posible falso reconocimiento de identidad.

Se trata de que las autoridades actuemos con perspectiva intercultural, no sólo las jurisdiccionales, con la obligación de juzgar bajo esta mirada, sino también las administrativas, lo cual implica posicionarnos en que la petición de reconocimiento exige se ponga término a una discriminación, exige la efectividad igualitaria de la ciudadanía aun con sus diferencias.

Pienso además que el reconocimiento parte de una deuda histórica y del respeto a la identidad, por ello es indispensable reconocer que las identidades se moldean en parte por el reconocimiento, por la falta de éste o por el falso reconocimiento de otros, y esto, históricamente ha estado ausente.

Así permitir ahora dar voz y visibilizar a quienes deciden autoadscribirse como indígenas es saltar la brecha de invisibilidad y proteger el derecho a la personalidad que han estado por siglos en discriminación constante; es dar el mensaje a las personas que se autoadscriben como indígenas que se les reconoce, sin más, por el solo hecho de serlo; es el respeto a su dignidad humana.

En consecuencia, estoy de acuerdo en que el dato de pertenencia de una persona a un pueblo indígena debe incorporarse en la credencial para votar, si así lo solicita el titular de esa información con la autoadscripción simple.

Así, la credencial instrumentaliza esa pertenencia y coadyuva a la función electoral para las adecuaciones culturales pertinentes y los procesos electorales.

Este es un caso de reconocimiento de un derecho humano, uno de esos derechos tan personales que desde mi opinión, como jueces constitucionales, no necesitan nada más que la sola petición de las personas para que se les reconozca, porque a partir de él se pueden reconocer otros derechos. Se trata de una relación entre el que nombra y el que es nombrado, el Estado y los pueblos indígenas.

También es ejercer la ciudadanía en dos planos: una como mexicanos y otra como mixteco, quilihua, zapoteco, náhuatl o cualquier otra cultura indígena. Y ello comienza por su reconocimiento en los estados, que dé eficacia del ejercicio de sus derechos en una sociedad pluricultural y democrática.

Una construcción de la ciudadanía a partir de otra concepción del mundo, de otra cosmovisión, conseguiría primero la permisión de proteger y ejercer los derechos con mayor eficacia y, dos, la construcción de una democracia constitucional en donde el factor fundamental para su funcionamiento es el respeto máximo de los derechos humanos, aunque genere más trámites, aunque genere un poco de esfuerzo por parte de las autoridades administrativas.

Así, el principio constitucional del reconocimiento en este caso parte simplemente de la conciencia de la identidad indígena, pues a partir de ello las autoridades empezamos ese ejercicio aplicando los diálogos para conformar una interculturalidad con la finalidad de maximizar derechos.

Como tuteladores de los derechos, a mi juicio reconocer la identidad indígena con el simple hecho de la autoadscripción individual de la persona que dice pertenecer a una comunidad, es abonar a una democracia más inclusiva, es hacer una justicia

incluyente, es cerrar el círculo y materializar el eslabón que por décadas ha estado ausente en reconocer que la diferencia de identidad, lo único que permite es reflejar que todas y todos pertenecemos justamente a esta nación pluricultural en términos del artículo segundo de nuestra Constitución.

Votaré a favor del proyecto y mi reconocimiento pleno a la ponente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado de la Mata.

Sigue a discusión el asunto.

¿Hay alguna intervención?

Magistrada Soto Fregoso, por favor tiene el uso de la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: De manera muy breve, Presidente para posicionarme nada más en este asunto, que sin duda es un tema muy relevante.

Creo que el Tribunal Electoral y esta Sala Superior en lo particular se ha pronunciado siempre a favor, por supuesto de la protección y maximización de los derechos fundamentales y de los derechos de las comunidades indígenas, de los pueblos ancestrales.

Creo que tenemos una línea argumentativa y jurisprudencial que siempre ha avanzado en maximizar estos derechos, a lo cual también yo me sumo.

En el caso particular de este asunto, sin duda me parece un proyecto muy interesante, un proyecto que tiene una postura que maximiza por supuesto los derechos fundamentales. Sin embargo, al caso particular, me parece que el tema central, si se está violentando un derecho a la identidad por no contar la credencial de elector con el señalamiento de manera expresa de la auto adscripción, me parece que en esa tesitura no se esta, de manera alguna, violentando un derecho, ni discriminando a ninguna persona, por no contener la credencial de elector la identidad indígena.

Sin embargo, es un tema en el que podemos y debemos ir avanzando. Me parece que es un tema que da para construcción de una visión más amplia, en donde se pueda, pues por supuesto abrazar todos los derechos y lo que fortalezca, también la identidad de cada una de las personas. Hemos hablado, también aquí lo dice la ponente, creo que podríamos no tal vez en este caso particular, pero sí estar viendo posibilidades, no sé si a través del Instituto Nacional Electoral, ver de qué manera se puede ir avanzando y no solamente abrazar esta petición o esta solicitud de una persona que pertenece a una comunidad indígena, sino, además, sí poder ver la posibilidad de que en su caso pudiera tomarse como una acción afirmativa, una amplitud en este sentido, para poder integrar a la credencial de elector no solamente esta autoadscripción, sino cualquiera que pudiera pedir cualquier persona que pertenece a cualquier grupo vulnerable, en fin, a cualquiera que pudiera ser su identidad o lo que fortaleciera su identidad.

Sin embargo, creo que el hecho de que hoy no esté en la credencial de elector no vulnera ningún derecho y no está discriminando tampoco a alguna persona.

Está consagrado en nuestra Constitución por supuesto la protección más amplia a nuestro pueblo, que además está expreso que somos multicultural, es parte de nuestra riqueza.



Sin embargo, creo que también pudieran explorarse otros mecanismos para poder avanzar en este sentido.

No dejo de reconocer, como lo dije al inicio, el prácticamente tratado que hace la magistrada ponente en este caso, lo cual le reconozco y también siempre es su línea de maximizar todos los derechos, pero particularmente siempre es una postura muy clara en este sentido.

En esta ocasión yo estaría en contra del proyecto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Soto.

¿Alguien más va a intervenir?

Entonces le doy el uso de la palabra a la ponente, o si gusta escuchar mi postura porque yo me pronunciaré en contra del proyecto.

Comparto las razones jurídicas que han esgrimido quienes han asumido esta postura principalmente por dos cuestiones.

La primera, es que creo que aquí no está en juego el derecho a una identidad étnica, lo que está en juego es cómo se debe materializar.

Entonces, creo que todos llegamos al consenso de que siempre estamos protegiendo los derechos fundamentales que prevé el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Mi disenso estriba en que precisamente, como lo señalaba el Magistrado Infante Gonzales, y esa parte de su argumentación la comparto, para la autoadscripción o para el derecho a la identidad basta una autoadscripción, la autoconciencia de la persona que así se manifiesta, por un lado.

Por otro, porque ha sido una línea también de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de esta Sala Superior, que el derecho de identidad no se agota con un documento, sino que basta esa manifestación de autoadscripción, así lo señaló la Corte en el amparo directo en revisión 5465 de 2014, de la Primera Sala, que entendió que la identidad étnica surge de la manifestación del individuo sobre su pertenencia cultural y no de una determinación del Estado.

Entonces, evidentemente esto nos lleva a que no es necesario de que exista una credencial para votar para estar conscientes de esta identidad cultural.

Por otra parte, ya lo señalaba el Magistrado Infante, en el amparo directo en revisión 4393, de 2014, la Primera Sala razonó que en el caso de procesos jurisdiccionales en específico, la autoadscripción puede manifestarse, ojo, en cualquier etapa del proceso y éste razonamiento es el que me importa mucho, sin que esto suponga pérdida de los derechos previstos en el artículo 2º constitucional.

Dijo la Corte: "son derechos que no se agotan", ni se restringen a una determinada situación jurídica.

Y creo que, en ese sentido, no está a discusión el derecho a la identidad cultural, porque no se inserta en la credencial para votar, este dato.

Por otra parte, además, considero que la credencial para votar no es la vía idónea para determinar esa identidad cultural.

Recordemos que existe la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas que en los artículos 1º y 4º señala que, precisamente, este Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas es la autoridad que cuenta con reconocimiento y autorización por parte de las autoridades mexicanas para emitir un documento idóneo que declare y reconozca la etnia a la que pertenece una persona.

De tal suerte que se considera que este organismo es el encargado de implementar las acciones públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de las comunidades y sus integrantes.

Entonces, si existe este marco normativo que lleva a que esta autoridad es la que puede emitir la identificación correspondiente con la otra adscripción, creo que ese sería el mecanismo que tendría que utilizarse para la identidad cultural.

Por otra parte, considero que no es razonable que se obligue al INE a insertar este dato en la credencia para votar.

¿Por qué?, porque se aparte de la finalidad que busca la credencial de elector, que es el hacer efectivo los derechos políticos del ciudadano y por otra parte, creo también, que en una ponderación de acuerdo a la finalidad que persigue la credencial de elector, que es el de dotar de veracidad a la identificación, se perdería esa finalidad si se reconoce la posibilidad de insertar el dato con la mera autoadscripción simple. Insisto, porque además existen otros mecanismos que sí son idóneos para realizar o materializar este derecho del artículo 2º constitucional.

Por otra parte, también considero como lo hace el Magistrado Vargas, que en el caso es imponerle una carga excesiva a la autoridad electoral nacional, y aquí tenemos que partir de la base de que existe el pensamiento de jueces constitucionales en el sentido de que se debe en cada sentencia mantener la coherencia del sistema jurídico en su totalidad. Las decisiones tienen implicaciones generales y que el progreso de la jurisprudencia debe ser cuidadoso, el juez constitucional debe considerar entre otras cuestiones, insisto, la coherencia del sistema y, dos, las limitaciones de la institución.

La coherencia del sistema nos lleva, como ya lo señalé, a que es una autoridad la que está legitimada y con atribuciones para emitir la identificación que se vincule con esta situación cultural de los pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo al artículo 2º constitucional.

Y, por otra parte, porque sí existe una repercusión en diversos ámbitos en el Instituto Nacional Electoral. Se tendría que aprobar un nuevo modelo de credencial, se tendrían que realizar ajustes al Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores para incorporar el dato, esto generaría un costo aproximado de 18 millones de pesos y un plazo de implementación también a largo plazo.

Entonces, creo que para materializar el derecho del artículo 2º, la credencial de elector no es el documento razonable que nos llevaría a cumplir el cometido constitucional.

Por otra parte, considero que con esto no se vulnera el derecho a la identidad, porque insisto, no se identifica este derecho con el que se expida o no un documento, si basta la simple autoadscripción. Y el derecho a la identidad se circunscribe a un ámbito personal y no guarda, entonces relación con el documento electoral.



La postura que yo aquí esgrimo no restringe ni afecta que una persona pueda conducirse acorde a sus costumbres culturales ni influye en la obligación del resto de la sociedad y órganos de gobierno de respetar esa circunstancia, es por eso que considero que tampoco impactaríamos en los derechos ni en una visión de interculturalidad.

Es por eso que yo votaré en contra de la propuesta.

Magistrada Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidente.

Únicamente para hacer unas precisiones. Yo puedo entender, en efecto, inquietudes en torno a si se aprueba este proyecto de sentencia, si en la práctica no podría dar lugar a una serie de abusos.

Creo que es una inquietud totalmente válida, pero me parece también que, para avanzar justamente en protección de derechos, al formularse esa pregunta, la respuesta en muchos casos es: bueno, en caso de que estos se den, ya veremos de qué manera se procede.

Yo recuerdo un asunto en 2015, en la Sala Regional Ciudad de México, en la que el actor era una persona sin domicilio fijo, un hombre que dormía en la calle, a quien se le negó la credencial de electoral, porque justamente no podría acreditar un domicilio y aquí, la pregunta era justamente cuál es la lógica en algunos países, si existen albergues para estas personas, si el estar inscrito en este albergue implica el reconocimiento de un domicilio.

No es el caso en México, por ende, teníamos que ver, de qué manera, una persona en situación de calle podía respetársele su derecho a la identidad y lo que hicimos fue crear un nuevo concepto y para el Instituto, el entonces Instituto, no, ya era el INE, la geolocalización como domicilio en la credencial de elector.

En su momento, hubo serias inquietudes por parte de partidos políticos considerando que esto daría lugar a abusos para falsear los domicilios en las credenciales de elector.

No hubo nada. No se dio nada. De hecho, ordenamos a la autoridad administrativa, incluso que emitiera un acuerdo para establecer este sistema de geolocalización y no ha habido más ciudadanos en situación de calle que hayan solicitado la credencial de elector.

Por ello, me parece que la pregunta de cómo puede manifestarse esta identidad, la credencial de elector. Obviamente, lo ideal sería que fuese o una cédula de identidad que no existe o, como lo que existe en algunos países, un padrón.

En segundo lugar, nada más precisar muy bien que aquí estamos hablando de auto adscripción simple, fue un debate que ya tuvimos previamente entre si esta inscripción podía ser una autoadscripción calificada que permitiese que el ciudadano en un momento dado con esta credencial de elector pudiese acceder o pretender acceder a un cargo de elección popular reservado para candidatas y candidatos indígenas.

Era ahí sí poner, por una parte, una carga excesiva a la autoridad que no la hubiese podido cumplir. Y, por otra parte, estaba el tema de la dificultad de una autoadscripción calificada tratándose sólo de identidad que podía llevarnos a una forma de discriminación.

Y finalmente en cuanto a un abuso en materia electoral dentro de un sistema normativo interno sería, en mi opinión, muy difícil que éste se diera, porque todas estas comunidades se rigen también por un sistema de tequio, de servicio a la comunidad y, por ende, ya hay un filtro ahí que se realizaría.

Entonces, creo que de esta manera podríamos salvar estas inquietudes.

Y, por último, nada más reconocer el trabajo tanto de los colaboradores de mi ponencia, así como de los colaboradores de la ponencia del Magistrado Rodríguez Mondragón.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra en relación con este asunto?

Señor Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Yo también nada más quería agradecer a la ponencia de la Magistrada Janine Otálora el trabajo durante varias semanas y a mi ponencia que presentan este proyecto que va en la línea jurisprudencial de este Tribunal que busca maximizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

En el proyecto, como ya fue ampliamente expuesto, lo que se busca es mejorar las condiciones para reconocer la identidad indígena.

Existen también los instrumentos para dar la implementación a esta propuesta. El Instituto Nacional Electoral en otros casos, como, por ejemplo, cuando se le instruyó a implementar el voto de personas en situaciones de prisión preventiva, es la autoridad administrativa que tiene las capacidades institucionales y humanas para poder garantizar y contribuir en esta maximización de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Así que creo que este proyecto está respaldado por una línea jurisprudencial y también por un reconocimiento a la institucionalidad y las capacidades del Instituto Nacional Electoral.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado.

Si no hay alguna otra intervención en relación con este asunto, con el siguiente de la cuenta.

Tome la votación, Secretaria.

Secretaría general de acuerdos Berenice García Huante: Con gusto Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.



Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas en el entendido de que por lo visto no favorecerá el juicio ciudadano 84, en cuyo caso el proyecto presentado será sostenido como voto particular. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del JDC 84 y acumulados. Y a favor del RAP 144.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos y en los mismos términos que la Magistrada Otálora, sumándome al voto particular en contra del engrose. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo estaría en contra del JDC 84 y acumulados, y a favor del RAP 144.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En el mismo sentido. A favor del RAP 144 y en contra del juicio ciudadano 84, reconociendo el esfuerzo de ambas ponencias. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del juicio ciudadano 84 de 2019 y su acumulado; a favor del recurso de apelación 144 de 2019.

El Magistrado de la Mata Pizaña me pidió el uso de la palabra.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

También iría, si no les molesta a la Magistrada Janine Otálora y al Magistrado Reyes Rodríguez, que me una al voto particular.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias. ¿Sí, Secretaria?

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de los juicios ciudadanos 84 y 103, ambos de este año, se rechazó por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, así como de los magistrados Indalfer Infante Gonzales, José Luis Vargas Valdez y usted, Presidente, precisando que el Magistrado Indalfer Infante Gonzales hará un voto con salvedad y que los ponentes, la Magistrada Janine Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón, junto con el

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, presentarán como voto particular el proyecto que se presentó al Pleno.

En tanto que el restante asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

Debido a la votación obtenida en el proyecto de los juicios ciudadanos 84 y 113, ambos de este año y cuya acumulación se propone procedería a la elaboración de engrose y que, de no haber inconveniente con los magistrados de la mayoría, sería a cargo de la ponencia que el de la voz tiene.

Si no tienen inconveniente que así sea.

Tome nota, Secretaria.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 84 y 103, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios ciudadanos referidos.

Segundo. - Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de apelación 144 de este año se decide:

Único. - Se confirma el formato mediante el cual el Instituto Nacional Electoral le notificó al recurrente la resolución emitida en el procedimiento de remoción.

Secretario Christopher Augusto Marroquín Mitre, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que pone a consideración de esta Sala Superior la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de estudio y cuenta Christopher Augusto Marroquí Mitre: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1575 de este año, promovido por Alfredo Saavedra Peimbert en contra de un acuerdo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a través del cual, entre otras cuestiones, determinó la no inclusión del mencionado ciudadano, en el listado de aspirantes que cumplen con los requisitos legales y acceden a la etapa del examen de conocimientos en el procedimiento para la designación de la Consejería Electoral vacante del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla.

La ponencia propone desestimar los argumentos hechos valer por el ciudadano con base en las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, se considera que no le asiste razón al promovente, al sostener que la autoridad responsable no expresó por escrito los fundamentos, ni las causas para negar la posibilidad de ocupar el cargo vacante del órgano de dirección del instituto local, pues la Comisión de Vinculación estableció el fundamento legal del requisito bajo análisis consistente en ser originario de la entidad federativa correspondiente, contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, además de que desarrolló una valoración para definir si de los elementos que integraban el expediente se demostraba su cumplimiento o no.



Por otra parte, la ponencia considera que la Comisión de Vinculación se basó en un estándar probatorio adecuado e hizo una valoración debida de los elementos de prueba, sumado a que mediante los planteamientos no se desvirtúa la conclusión a la que llegó.

Al respecto, se estima que contrario a lo alegado por el promovente, el análisis realizado por la Comisión de Vinculación no tomó como premisa que, para acreditar el cumplimiento de la residencia efectiva necesariamente se debía presentar un documento en específico, sino que evaluó de manera conjunta los medios de prueba que obraban en el expediente.

Asimismo, la ponencia considera que la Comisión de Vinculación determinó correctamente que la constancia de vecindad presentada era suficiente para generar convicción respecto a que el ciudadano tenía una residencia efectiva de más de cinco años en el estado de Puebla, además de que había otros elementos que desvirtuaban lo señalado en la constancia.

Por último, en el proyecto se razona que no asiste razón al promovente el argumentar que fue indebido que la Comisión de Vinculación tomara en cuenta la información de la credencial para votar.

Se estima que la información asentada en la credencial y la que obraba en poder de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, puede generar indicios sólidos respecto al domicilio en el que una ciudadana o ciudadano tiene su lugar de residencia, por lo que debe tomarse en cuenta al verificar el cumplimiento de este requisito.

A partir del estudio expuesto, se propone confirmar el acuerdo 5 de 2019 de la Comisión de Vinculación con Órganos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

Queda a consideración de las magistradas y magistrados el proyecto de cuenta.

¿Alguna intervención? ¿Ninguna?

Secretaria, tome la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1575 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia.

Secretaria general de acuerdos por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con 19 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación al considerar que se actualiza una causa de improcedencia que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer término, se propone el desechamiento de las demandas de los juicios electorales 102 y 110, cuya acumulación se propone, promovidos para combatir el decreto emitido por el Congreso del estado de Baja California, por el que se reformó el artículo 8º transitorio del Decreto 112 para, entre otros aspectos, modificar el periodo de ejercicio de la gubernatura electa en el proceso electoral 2018-2019, en dicha entidad federativa, para que fuera por un periodo de cinco años.

El proyecto plantea el desechamiento de los medios de impugnación porque el acto impugnado no deriva ni está vinculado con un acto concreto de aplicación emitido por una autoridad electoral, a partir del cual solicite la inaplicación de un precepto que se considere contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, único supuesto que actualizaría la procedencia de los medios de impugnación, cuyo conocimiento y resolución corresponde a las Salas de este Tribunal Electoral, de conformidad con lo establecido en los párrafos primero y sexto del artículo 99 de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral es, con



excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Ley Suprema, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación cuyas salas podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral cuando sean contrarias a la Constitución, en cuyo caso el asunto se limitará al caso concreto sobre el que verse el medio de impugnación correspondiente.

En ese sentido, la fracción II del artículo 105 de la Carta Magna precisa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución, por lo que este Tribunal Electoral no puede conocer de planteamientos abstractos o generales, de constitucionalidad de normas ni pretensiones encaminadas a ponderar la viabilidad jurídica de un precepto, a menos que la controversia se centre respecto de un acto de aplicación que se concrete en una disposición jurídica al acto o resolución dictado por una autoridad administrativa o jurisdiccional en la materia.

Como se precisa en el proyecto, la pretensión de los promoventes no deriva ni está vinculada con un acto concreto de aplicación sino que los demandantes pretenden que esta Sala Superior ejerza un control abstracto de constitucionalidad, el cual es facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que al ser el caso en lo que se plantea una pretensión general y abstracta de inconstitucionalidad, esta Sala está impedida para resolver el fondo del asunto, de ahí que los referidos juicios resulten improcedentes.

Por otra parte, se propone la improcedencia de la demanda del juicio electoral 103 por la cual el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral solicita la emisión de una sentencia declarativa, en virtud de la publicación del referido decreto 351 que amplió el periodo del ejercicio de la gubernatura electa en Baja California.

En la propuesta se estima que el promovente carece de legitimación activa en la causa para promover la consulta planteada, pues no forma parte del conflicto jurídico, que a su parecer es contrario a derecho y tampoco tiene legitimación para acudir en representación de los ciudadanos y partidos políticos de Baja California que se consideren afectados, solicitando una acción declarativa y no constituye un obstáculo en el ejercicio de un derecho o atribución del propio Instituto Nacional Electoral.

Por otro lado, se propone el desechamiento de la demanda del juicio ciudadano 1589 promovida para combatir la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena por la que confirmó la validez y legalidad de la integración del padrón de militantes del referido partido político, lo anterior derivado de la presentación extemporánea de la demanda.

De igual manera, se propone la improcedencia del asunto general 86, así como el desechamiento de los juicios ciudadanos 1579 a 1581 presentados a fin de impugnar, respectivamente, la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena relacionada con la suspensión de los derechos partidarios de un militante y las supuestas omisiones del referido órgano partidista de contestar diversas consultas formuladas.

En los proyectos se precisa que, de las constancias que obran en autos, los asuntos han quedado sin materia.

Por otra parte, se propone tener por no presentadas las demandas de los juicios ciudadanos 1584, 1587 y 1588, así como del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 131, en los que se combaten,

respectivamente, la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena relativa a la interpretación de diversos artículos de su Estatuto y la resolución del incidente de nulidad de actuaciones emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, relacionada con la imposición de una sanción al gobernador del estado de Nuevo León.

Lo anterior, toda vez que los actores se desistieron de la acción intentada en cada uno de los medios de impugnación.

Asimismo, se propone el desechamiento de la demanda del juicio ciudadano 1596 presentada, a fin de impugnar la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de dar respuesta a una consulta presentada ante dicho órgano porque la demanda carece de firma autógrafa de quien lo promueve.

Por otra parte, se propone el desechamiento de las demandas de los juicios electorales 105 a 109, cuya acumulación se propone, por los que diversos funcionarios del Instituto Electoral de Coahuila impugnan los acuerdos por los que el Tribunal Electoral de la referida entidad escindió un medio de impugnación y declinó competencia a favor del órgano de control interno del aludido Instituto Electoral, relacionado con diversos actos que posiblemente constituyen violencia política en razón de género.

La improcedencia deriva de que los acuerdos impugnados carecen de definitividad y firmeza, pues no se advierte que los mismos afecten de forma directa e inmediata la esfera de derechos de los promoventes.

Finalmente, se propone la improcedencia de los recursos de reconsideración 545, 547, 552 al 555, interpuestos para controvertir, respectivamente, las resoluciones de las Salas Regionales Xalapa y Toluca, relativas a la entrega de recursos económicos a las agencias municipales del ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, la omisión del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, de aprobar y emitir la convocatoria para elegir al jefe de tenencia de Jesús del Monte y encargados del orden para el periodo 2018-2021 y la omisión del ayuntamiento de Carrillo Puerto, Veracruz, de otorgar una remuneración a diversos agentes y subagentes municipales por el desempeño de su cargo como servidores públicos municipales.

En los proyectos se estima que los recursos son improcedentes porque en los fallos combatidos no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que en cada caso, las responsables solo analizaron aspectos de legalidad, aunado a que, en los recursos de reconsideración 545 y 547 no se controvierte una determinación de fondo.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A consideración de las Magistradas y Magistrados, los proyectos con los que se ha dado cuenta.

Magistrado Rodríguez Mondragón tiene el uso de la palabra.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, yo me referiré al JE 102 y su acumulado, y al JE 103.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Por favor.



Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Las propuestas de desechamiento no las compartiré y de manera respetuosa creo que hay que entrar al fondo de estos asuntos.

Se trata de impugnaciones en contra de la reforma constitucional que llevó a cabo el Congreso del Estado de Baja California para modificar el periodo del mandato del gobernador electo en esa entidad, después de haber concluido el proceso electoral.

La reforma constitucional por sí misma, en mi opinión, es suficiente para revisar las condiciones del periodo del gobernador electo.

Esto es así porque la constancia de mayoría fue emitida con base en una convocatoria fundamentada en el artículo constitucional transitorio que establecía un periodo específico de dos años, el cual se vio modificado por la emisión del decreto 351. Este decreto viola los principios definidos en los artículos 41, 99 y 105 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

En otras palabras, los distintos partidos políticos postularon candidaturas para competir por una gubernatura de dos años, la ciudadanía votó bajo esas mismas condiciones, la autoridad electoral emitió una constancia de mayoría y los órganos jurisdiccionales analizaron y ratificaron la validez de la elección para un periodo de dos años.

Esta reforma que se impugna viola la certeza que requiere una elección, le quita legitimidad al sistema de elecciones y resta calidad a la democracia, por estas razones votaré en contra de los proyectos de desechamiento que se nos proponen.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra?

Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí. Gracias, Presidente.

Para precisar mi voto también en los juicios electorales 102 y su acumulado, así como en el 103, en los cuales se propone el desechamiento de los mismos y en estos asuntos emitiré un voto en contra.

Sin entrar en la temática, que no lo haré durante la sesión, sobre tanto la legitimación o no del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, yo considero que ambos asuntos, tanto la impugnación por parte de los partidos políticos del decreto, como el juicio presentado por el Secretario Ejecutivo del INE son procedentes y debe de entrarse al fondo y ello, para en efecto, para que esta Sala Superior emita un criterio claro y contundente sobre lo que ya se ha resuelto aquí, sobre la validez de la elección, de la gubernatura de Baja California para el periodo 2019-2021. Y sobre, porque en este momento no se puede aplicar ninguna reforma posterior a la conclusión de dicho proceso, de manera retroactiva, pues ello violaría el voto ciudadano.

Quiero precisar que, del expediente en el cual esta Sala Superior ya determinó la validez del proceso electoral, confirmó la declaración de gobernador electo y la emisión de la constancia, del expediente se advierte que la constancia que fue

remitida posteriormente a la jornada electoral por el OPLE local al, en aquel entonces candidato electo, es una constancia que no tiene, en manera alguna, señalada el periodo para el cual fue electo.

Y esto, de manera implica que la validez de dicha elección no dependa directamente del régimen normativo que estuvo vigente durante todo el proceso electoral, incluso desde antes de que este comenzara.

El mensaje que la Sala Superior, en mi opinión, tiene que dar es aclarar con todas sus letras que dicha constancia de validez es acorde con el sistema normativo vigente en ese momento; es decir, el gobernador fue electo para el periodo del primero de noviembre de 2019 al 31 de octubre de 2021 y esto es acorde con los principios democráticos establecidos en el artículo 40 de la Constitución federal, ninguna reforma posterior puede aplicarse de manera retroactiva y más aún en perjuicio del voto de la ciudadanía.

No comparto el hecho de que se sostenga una hipotética invasión de competencias a la esfera del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ninguna de estas consideraciones implica que esta Sala Superior determine que el decreto 351 del Congreso de Baja California sea o no conforme a la Constitución. Esto es algo que solo podrá determinar en su momento la Suprema Corte, a través de las acciones de inconstitucionalidad.

Lo que sí estimo, es viable, es que la Sala Superior aclare las vías comunicativas que se generan a través de nuestras sentencias y sentemos claramente la validez de la elección a la gubernatura de Baja California, ya es cosa juzgada en este punto y con independencia de que la constancia de validez no lo diga, el régimen normativo que le aplica a dicha constancia es el vigente al momento en el que se llevó a cabo el proceso electoral.

Una reforma posterior al régimen transitorio de la Constitución local no puede ser aplicada de manera retroactiva, esto con independencia, lo reitero, de la validez de la norma.

Como he sostenido antes, ningún derecho es más valioso en un país libre y democrático que el de tener una voz valiosa en una elección en la que habrá de definirse quién gobernará en una sociedad.

La mayoría de los derechos, incluso los más básicos, son ilusorios si el derecho al voto no está garantizado.

Este Tribunal como garante de los derechos políticos de la ciudadanía debe hacerse cargo de esta responsabilidad constitucional y aclarar los mensajes emanados de nuestros criterios.

Todos los derechos reconocidos en nuestra Constitución constituyen un entramado indisociable de derechos, cuya finalidad es el desarrollo integral de las personas en una sociedad democrática y todos ellos convergen en el mismo punto de partida: el derecho al voto.

Una sociedad que se rige a partir del respeto al valor igualitario de las voces de todas las personas traducidas en votos es también una sociedad que se compromete con el valor del autogobierno.

En el voto ejercido por la ciudadanía en Baja California o en cualquier otra entidad con circunstancias claras y determinadas por el orden jurídico vigente en todo su proceso electoral, ninguna norma posterior podría venir a modificar esta situación.



Por ello considero que es necesario emitir un criterio claro para efecto de emitir y determinar de una vez qué puede o no hacerse en un país que se considera democrático y que, en consecuencia, valora como fin en sí mismo los principios de legalidad y no retroactividad de las leyes.

Pero otro derecho también fundamental que motivan mi posicionamiento, ese que tiene una sociedad a vivir en un Estado de derecho, en un orden constitucional, respetado por las instituciones.

Permitir que se modifique el plazo de ejercicio de un cargo de elección popular después de la jornada electoral o incluso después de la toma de posesión es una grave violación al orden constitucional democrático.

Estas razones me llevan a votar en contra de estos dos proyectos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra?

Magistrado Infante Gonzales, por favor.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Bien, yo comparto las consideraciones que nos presentan en el proyecto. Me parece que sí se actualiza la causal de improcedencia del medio de impugnación que se aduce, por lo siguiente:

Efectivamente, la Constitución en el artículo 99, en la fracción X, párrafo segundo establece: "Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las Salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos, la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

¿Qué obtenemos de aquí? Bueno, que la normatividad electoral se puede impugnar tanto en una acción de inconstitucional, como en un medio de impugnación ante esta Sala Superior.

¿Cuáles son las diferencias?, las diferencias que, para impugnarlo ante la Suprema Corte de Justicia en una acción de inconstitucionalidad, no se requiere de un acto concreto de aplicación.

Sin embargo, para la impugnación, para que esta Sala pueda analizar la inaplicación de una disposición cuya inconstitucionalidad se reclame, necesitamos que sea a un caso concreto, es decir, aplicado en un acto necesariamente.

¿Por qué razón? porque lo que esta Sala analizaría no sería la Ley de manera directa, sino su aplicación en el caso concreto, y lo que habría que modificar, revocar o confirmar, sería ese acto de aplicación, no la Ley.

Si nosotros en este momento aceptamos estudiar este asunto, estaríamos estudiando directamente el acto del Congreso y de considerar que es inconstitucional la norma, lo que estaríamos haciendo es expulsarla del sistema jurídico, lo que es propio del control abstracto.

Sin embargo, si se hiciera a través de un acto de aplicación, lo único que diríamos es que revocar ese acto de aplicación, por qué, porque la norma es inconstitucional en caso de que llegáramos a esa conclusión.

Por lo tanto, considero que en el caso es acertada la propuesta de improcedencia, y tenemos criterio en ese sentido, tenemos la tesis XI/2010, donde expresamente se ha dicho que se requiere del acto de aplicación.

Entiendo muy bien la mecánica que se ha presentado en este caso donde, efectivamente, culminado el proceso electoral, viene esta reforma y ahora está vigente. Y a lo mejor puede estar la duda, ¿cuál es el plazo en el que se va a desempeñar esta gubernatura?; pero es hasta que llegue el fondo cuando nosotros podríamos determinar y también establecer cuál sería ese acto de aplicación, es decir, se requiere en todo caso para que esta reforma incida en el proceso electoral, incida en el plazo por el que se compitió en esa gubernatura un acto de la autoridad administrativa, habría que checarlo, y ese entonces sería el acto de aplicación, y ahí es cuando podríamos estudiar en qué momento está incidiendo, si es hasta que haya una declaratoria y si no hay esa declaratoria, cuál va a ser el plazo para desempeñarse. Pero en cualquier situación me parece que de acuerdo a nuestro sistema jurídico sí requerimos de ese acto, ¿para qué? Para que no haya una confusión y no podamos o sentemos un precedente en el que actos directamente emitidos por los congresos puedan ser conocidos por nosotros sin que haya un acto concreto de aplicación.

Por esa razón acompañaré el proyecto, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: ¿Alguien más desea hacer el uso de la palabra? Magistrada Otálora, por favor,

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidente.

Solo para, no sé si hacer una precisión o expresar una inquietud. Si la constancia que fue entregada al ya gobernador electo hubiese tenido un periodo establecido, que no lo tiene porque en efecto tiene un fundamento en cuanto que se refiere exclusivamente a las facultades que tiene el propio OPLE, para extender la constancia y no contiene periodo, de haber contenido, precisado en la misma el periodo de dos años, obviamente la aprobación de esta reforma por parte del Congreso de Baja California hubiese implicado la emisión de un acto por parte de la autoridad administrativa para efecto de sustituir la constancia para precisar que el periodo era de cinco años, y ahí hubiésemos tenido, en efecto, el acto de aplicación, independientemente de que se hubiesen presentado acciones de inconstitucionalidad.

Entonces, me parece que este es un caso de excepción, en efecto y que la misma situación y este mismo actuar de una autoridad administrativa que remite una constancia sin periodo, nos lleva a una situación en la que no se requerirá ningún acto de aplicación y, en su caso, compartiría las inquietudes de decir en qué momento se aplicaría. Es decir, más allá del 31 de octubre de 2021, primero de noviembre de 2021, no lo sé, pero me parece que sí se requiere una certeza.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

¿Alguien más desea intervenir?



Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Solamente dos precisiones en relación con los argumentos que presenta el Magistrado Indalfer Infante.

Efectivamente, tenemos este criterio jurisprudencial en donde se estableció, citado por el Magistrado, en 2010 que se requiere de un acto de aplicación; sin embargo, también tenemos la tesis XXV/2011, que lleva como rubro lo siguiente: "LEYES ELECTORALES. ACTOS DE APLICACIÓN INMINENTES. PROCEDE SU IMPUGNACIÓN".

Ahora, el planteamiento que yo hago, digamos no entraría en una confrontación con el argumento que presenta el Magistrado Indalfer, porque partimos y así considero que también esto es coincidente lo expuesto por la Magistrada Otálora, que ya hay un acto de aplicación y ese acto de aplicación precisamente se explica, porque la constancia no requiere de una modificación, dado que el periodo o el fundamento de esa constancia es el artículo transitorio de la Constitución de Baja California, que establecía un periodo de duración de dos años. Ese artículo fue modificado, luego entonces la constancia que emitió la autoridad electoral, que se confirma con la declaración de validez se ve impactada o afectada formalmente, dado que ahora el artículo transitorio establece que la duración del cargo es por cinco años.

Entonces, ahí está el acto de aplicación, porque la toma de protesta que se llevará a cabo se registrará en los términos de la Constitución vigente en el estado de Baja California Sur, esto es, con un periodo de cinco años como así está dicho en la reforma llevada a cabo por este Congreso en el Decreto 351.

Entonces, hay un acto de aplicación y, por lo tanto, estamos analizando la validez de ese acto de aplicación y, por la naturaleza de la controversia, la validez de la reforma constitucional.

Y sobre ese primer fondo ya me he expresado, que se trata de una reforma constitucional que es contraria a los principios de los artículos 41, 99 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez.

Magistrado Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Sí, efectivamente, repito, creo que el tema a dilucidar es si existe o no acto de aplicación. A mí me parece que no hay un acto de aplicación.

Es decir, se plantea el supuesto de que la constancia entregada no tiene el plazo por el cual se va a ejercer. Claro, están todos los antecedentes, está la convocatoria, todas las impugnaciones que hubo y donde se dijo que era el plazo de dos años.

Sin embargo, me parece que, del desarrollo del proyecto, aunque no se diga de manera expresa, lo que estamos diciendo es que se necesita un acto de aplicación.

Y cuando decimos que se necesita un acto de aplicación, probablemente estemos diciendo que la autoridad electoral tendrá que hacerlo, y si no lo hace, a lo mejor podría deducirse que estamos en el plazo de dos años.

Pero aquí lo importante es eso, para que nosotros podamos entrarle a la constitucionalidad, necesitamos que la autoridad electoral lo aplique en el proceso, que incida, y va a incidir en el proceso de acuerdo con nuestros criterios cuando haya ese acto de aplicación, que creo que únicamente lo puede hacer.

No me quisiera yo limitar a que ese acto de aplicación necesariamente fuera la constancia que, repito, a lo mejor todos estamos de acuerdo en que se emitió de manera atípica, porque parece ser que en todas las constancias las autoridades electorales siempre señalan el plazo de duración, y en ésta casualmente no se hizo así.

Sin embargo, en el momento en que eso cambie, con un acto de aplicación, me parece que es cuando podemos nosotros conocer el asunto.

Y no quisiera yo en este momento adelantarme ni pronunciarme cuál sería ese acto de aplicación. Preferiría analizarlo en caso de que haya una impugnación concreta sobre ese punto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Infante.

Continúan a discusión los asuntos.

Ya no hay intervenciones.

Le pido a la Secretaria que tome la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con gusto Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En contra del juicio electoral 102 del presente año y su acumulado, y en contra del juicio electoral 103, en los cuales emitiría un voto particular y a favor de todas las demás propuestas.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del JE 102 y acumulado, y del JE 103 de 2019, respecto de los cuales presentaré un voto particular conjunto con la Magistrada Otálora, si está de acuerdo. Y a favor del resto de los asuntos.



Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todos los asuntos

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los desechamientos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con todos los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente le informo que los proyectos de los juicios electorales 102 y 110 cuya acumulación se propone, así como el juicio electoral 103 de este año, se aprobaron por mayoría de cinco votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anunciaron la emisión de un voto particular conjunto.

En tanto que los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el asunto general 86 de este año se decide:

Primero. - La Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación.

Segundo. - La demanda es improcedente por las razones expuestas en la ejecutoria.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1584, 1587 y 1588, así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 131, todos de este año, se resuelve, en cada caso:

Único. - Se tiene por no presentada la demanda.

En el juicio electoral 103 de esta anualidad se decide:

Único. - Es improcedente el juicio electoral.

En los restantes asuntos de la cuenta se resuelve, en cada caso:

Desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el orden del día, convoco a los integrantes de este Pleno a la próxima sesión pública de esta Sala Superior y siendo las 17 horas con 44 minutos del 30 de octubre de 2019, levanto la presente sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para

los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Presidente de este órgano jurisdiccional, y la Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE